

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otros en que concurran el interés fiscal y el privado, cuando fuere necesario para que no se suspenda el curso del negocio, y sólo mientras no estuviere satisfecho el referido interés fiscal.

Art. 22. En los casos previstos en el artículo anterior, puede actuarse en papel autorizado con el sello del juzgado ó tribunal, aun después de pronunciada la sentencia definitiva hasta su ejecución, si el Fisco tuviere interés; pero siempre á reserva de exigir las estampillas al que tenga la obligación de expensarlas. Si el Fisco careciere de interés, no se ejecutará la sentencia sin previa reposición de las estampillas. Cualquier interesado podrá ministrirlas, y su importe se le abonará en la cuenta de costas.

Art. 23. En el caso del inciso I del artículo 21, la reposición se hará á costa del particular interesado, si el fallo le fuere adverso; mas si le fuere favorable, las actuaciones quedarán definitivamente legalizadas con el sello del juzgado ó tribunal. En los demás casos previstos en dicho artículo, los jueces y tribunales declararán quién debe reponer las estampillas. El obligado á expensarlas deberá hacerlo dentro del término improrrogable de ocho días, é inmediatamente que las ministre se adherirán á los autos y se cancelarán con el sello de la oficina, sin que obste la circunstancia de que las actuaciones sean de fecha anterior al período del curso legal de las estampillas.

Art. 24. Si no se ministraren las estampillas dentro del término legal, los jueces ó tribunales harán uso de los medios de apremio autorizados por las leyes, á fin de lograr que se haga efectivo el pago, sin perjuicio de que en el caso de desobediencia ó resistencia, se proceda contra el responsable para imponerle la pena que corresponda conforme al Código Penal.

Art. 25. Si el obligado á la reposición fuere insolvente, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda y al Administrador Principal del Timbre de la demarcación para que éste cuide de exigir el reintegro en efectivo, una vez que se tenga noticia de que el deudor está en posibilidad de pagar.

Art. 26. Los secretarios, escribanos y actuarios computarán las estampillas que falten en los autos y oportunamente darán cuenta al juez ó tribunal para que ordene la reposición. El Ministerio Público cuidará de la reposición en los negocios en que intervenga.

Art. 27. Los funcionarios y empleados que no cumplieren con las obligaciones que respectivamente les imponen los artículos que preceden, serán personal y pecuniariamente responsables del reintegro del impuesto omitido, sin perjuicio de las penas que procedan conforme á la ley.

Art. 28. Los habilitados judicialmente por causa de pobreza, completarán la cuota de cincuenta centavos por hoja en los casos siguientes:

- I. Si obtuvieren fallo favorable del que les resulte provecho pecuniario ó utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente;
- II. Cuando la sentencia condene en costas á la parte contraria; y
- III. Cuando el ayudado por pobre llegue á poseer fondos suficientes para costear las estampillas, obtenga ó no fallo favorable.

Para hacer efectiva la diferencia de la cuota se observarán las disposiciones de los artículos anteriores, en cuanto fueren aplicables.

Art. 29. Los habilitados judicialmente por causa de pobreza podrán usar estampillas de cinco centavos por hoja en los ocurso, actuaciones, certificados, copias y demás recados que se relacionen con el juicio en que hayan obtenido la habilitación; pero los actos ó contratos que celebren causarán íntegra la cuota que corresponda conforme á la Tarifa. La habilitación únicamente ampara al litigante que la haya obtenido y con la personalidad en cuyo concepto se le haya otorgado. En el escrito en que se promueva y en las diligencias relati-

vas, se usarán estampillas de cinco centavos por hoja, á reserva de adherir las que falten para completar la cuota de cincuenta centavos, si la solicitud fuere desechada.

Art. 30. Los jueces requeridos que reciban exhortos legalizados con estampillas de cinco centavos, sin que conste por certificación ú otro medio auténtico que la parte promovente está habilitada para litigar como pobre, no darán curso á tales exhortos, y los consignarán á la Administración Principal respectiva para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 31. Las hojas de actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponde á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 32. La franquicia expresada en el inciso A de la fracción 3ª de la Tarifa, surtirá efectos, cualquiera que sea la forma del juicio, siempre que el interés del negocio no llegue á cien pesos, para lo cual se atenderá al importe de la reclamación ó del objeto de la demanda, sin tomar en cuenta los réditos, daños y perjuicios, y costas, á no ser que constituyan la materia principal del litigio. En las tercerías se atenderá al valor de la cosa ó del crédito materia de la tercería; y en los interdictos al del inmueble ó derecho real á que se refieran. En caso de acumulación de juicios, se gozará de la exención si el interés de cada uno de ellos no llega á cien pesos, aunque el valor en conjunto exceda de esa suma. En los concursos y en los juicios de sucesión se actuará en papel con las estampillas correspondientes, mientras que no consta que el activo del concurso ó el valor de la masa de los bienes de la sucesión no llegue á cien pesos, aun cuando los acreedores ó herederos reclamen individualmente una cantidad menor de cien pesos.

Art. 33. No obstante la exención consignada en el inciso B de la fracción 3ª de la Tarifa, los memoriales que presenten los interesados inconformes con las resoluciones administrativas, así como las peticiones que por comparecencia formulen en los expedientes, llevarán el timbre correspondiente.

Art. 34. Los apuntes de alegatos ó de informes á la vista, solamente quedarán exentos de timbre cuando los alegatos ó informes se hubieren pronunciado en la audiencia; pero si ésta se renunciare y se presentaren por escrito dichos informes ó alegatos, aunque sea en forma de apuntes, se legalizarán con las estampillas prevenidas para las actuaciones.

Adiciones y rectificaciones á pedimentos.

Art. 35. Se causa la cuota de la fracción 4ª de la Tarifa en el primer ejemplar de un pedimento de despacho, ó de una factura-pedimento en que los consignatarios de mercancías espontáneamente hagan adiciones ó rectificaciones antes de que sean confrontados los documentos, sea cual fuere el número de dichas adiciones ó rectificaciones; pero si los referidos consignatarios hicieren adiciones ó rectificaciones á indicación de las aduanas, se pagará de nuevo y en iguales términos la cuota mencionada.

Adjudicación en pago.

Art. 36. El impuesto con que se grava la adjudicación en pago, se cubrirá en el acta ó documento en que se otorgue la adjudicación, cuando no fuere necesario extender escritura pública; pero si la ley exigiere este requisito, se pagará el impuesto en los términos prevenidos por las escrituras públicas. En la fracción 5ª de la Tarifa quedan comprendidas las adjudicaciones de prendas, no vendidas en remate, que hacen los interventores de empeño en favor de los dueños de casas de préstamos.

Aparcería.

Art. 37. El valor de los productos de la aparcería en el caso previsto por el inciso II de la fracción 6ª de la Tarifa, se fijará según el precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se haga la aplicación; y en el caso del inciso III de la misma fracción, se tomará como base el precio convenido por los contratantes.

Arrendamiento.

Art. 38. Para computar el impuesto en los arrendamientos por tiempo definido en los casos de la fracción 7ª, se atenderá siempre al plazo que se fije para la duración del contrato, aun cuando sólo sea forzoso para uno de los contratantes.

Art. 39. El timbre se pagará sobre la renta estipulada, y además sobre el importe de la contribución predial calculada con arreglo á las leyes vigentes al tiempo de celebrarse el contrato, cuando el pago de esta contribución ó el de todas las que cause la finca quede á cargo del arrendatario. El importe de las obras que no fueren de mera conservación de la finca arrendada, y que en cualquier tiempo deba ejecutar el arrendatario en virtud del contrato, se considerará igualmente como parte de renta, siempre que se determine la cantidad que ha de invertirse en ellas; y también sobre esa cantidad se causará el impuesto á razón de cinco centavos, ó de un centavo, por cada diez pesos ó fracción, según el tiempo en que deban ejecutarse las obras. Cuando en el contrato no se determine el importe de dichas obras, se pagará, además de la cuota que corresponda según los casos previstos en la fracción 7ª de la Tarifa, la de dos pesos por hoja si el contrato se otorgare en escritura pública, ó de cincuenta centavos, también por hoja, si se extendiere en cualquier otro documento que no sea escritura pública.

Art. 40. Si vencido el término del arrendamiento continuare el arrendatario, por cualquiera causa, en el uso y goce de la cosa arrendada sin que se otorgue nuevo contrato debidamente legalizado, el arrendador, después de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo, tendrá obligación de timbrar nuevamente el documento anterior con las estampillas que correspondan con arreglo al inciso IV de la fracción 7ª de la Tarifa.

Art. 41. Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido no necesitan renovarse, aun cuando transcurra el período de un año por el cual hayan sido timbrados.

Art. 42. Si se estipulare tiempo determinado, y además se conviniere que vencido el término forzoso ha de seguir el arrendamiento en calidad de voluntario para los contratantes, se causará, además de la cuota por el tiempo determinado, la que fija la fracción 7ª de la Tarifa para los arrendamientos por tiempo indefinido.

Art. 43. Cuando no se determine expresamente por las partes la duración del contrato, sino haciendo referencia al término legal, y la ley civil respectiva fije algún plazo, se considerará que el contrato es de tiempo determinado y se timbrará por dicho plazo legal.

Art. 44. Cuando el arrendatario, previamente facultado por los términos de su contrato, lo traspare á un tercero, no se causará nuevo impuesto; pero cuando el arrendatario, sin tener esa autorización, traspare el contrato á un tercero consintiendo el arrendador en el traspaso, y en general, siempre que haya novación de contrato, ya porque se aumente ó disminuya la renta, ó ya porque se substituya la persona del arrendatario, se causará nuevamente el impuesto conforme á las reglas establecidas. En caso de prórroga expresa, también se causará el impuesto, considerando la prórroga como nuevo contrato; pero las estampillas podrán adherirse al documento primitivo en el que se anote la renovación.

Art. 45. El pacto en virtud del cual se obliga el arrendatario á tomar pólizas de seguro de la finca arrendada, en favor del propietario, no causa impuesto alguno si se celebra al mismo tiempo que el arrendamiento.

Art. 46. Cuando el pago de la renta no se haga con dinero sino en cosa cierta y determinada, según lo convenido, se estimará ésta al precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se verifique la entrega.

Art. 47. El contrato que se celebre para la explotación de bosques, canteras y otros productos naturales periódicos ó no, por cantidad expresamente determinada, causará en sus respectivos casos, las mismas cuotas que el arrendamiento; pero si sólo se fijare un tipo de precio en relación con determinada unidad de los productos que habrán de obtenerse, el contrato se cotizará como compraventa.

Asociaciones de Beneficencia privada

Art. 48. La constitución de las asociaciones ó fundaciones de Beneficencia privada, así como la protocolización de sus Estatutos, solamente quedarán exceptuadas de una manera definitiva del pago del impuesto, cuando dichas instituciones fueren autorizadas conforme á las leyes. Si no obtuvieren la correspondiente autorización dentro del término de seis meses, se causará el impuesto de la fracción 96, si se trata de asociación, y de las fracciones 39 ó 48, respecto de las fundaciones según el caso. La Secretaría de Hacienda podrá prorrogar el plazo, á petición de los interesados, por el tiempo que, según las circunstancias, estime necesario, sin que la prórroga pueda exceder de otros seis meses.

Avalúos

Art. 49. Los avalúos que se consignen juntamente con el inventario de los bienes valuados, causan una sola cuota de cincuenta centavos por hoja.

Boletos de empeño.

Art. 50. Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre.

Bonos.

Art. 51. Lo dispuesto en el artículo 15 para las acciones, se observará también respecto á los bonos que se expidan en canje de otros que deban amortizarse; pero si estos últimos hubieren sido legalizados con la cuota que fija el inciso II de la fracción 15 de la Tarifa, los que se expidan en canje se legalizarán únicamente con las cuotas establecidas en el inciso I de la propia fracción.

Cancelación de hipoteca.

Art. 52. Las estampillas que representen el impuesto correspondiente á la cancelación, pueden adherirse ya en el recibo que se protocolice, ya en la nota que se remita á la oficina del Timbre cuando se otorgue escritura especial, ya, en fin, al margen del protocolo donde se asiente la razón de cancelación, cuando conforme á las leyes relativas no sea necesario otorgar la cancelación por escritura pública y pueda hacerse en esa forma.

Carta-poder.

Art. 53. Lo dispuesto en los artículos 181 y 183 de esta ley acerca del poder jurídico es aplicable á la carta-poder.

Censo.

Art. 54. Si la pensión de la enfiteusis consistiere en cantidad determinada de frutos, se observará lo dispuesto en el inciso V de la fracción 7ª de la Tarifa, y en el artículo 46 de esta ley.

Certificado ó certificación.

Art. 55. Los certificados ó certificaciones causarán una sólo cuota, aun cuando sean varias las personas que los subscriban. Para los efectos del impuesto, se consideran como certificados los documentos que se extiendan para comprobar hechos ó hacer constar alguna cosa, calidad ó circunstancia, cualquiera que sea la forma en que esto se exprese, y aunque no se emplee la palabra *certificar*.

Art. 56. El certificado que se extienda por las oficinas del Registro Público de Propiedad al pie de la solicitud respectiva, para hacer constar la libertad ó el gravamen de las fincas, y en general, todo certificado que se expida en documento ya timbrado por otro concepto, deberá causar, además, la cuota que corresponda conforme á la fracción 23 de la Tarifa, con excepción de los que se extiendan en autos acerca de algún hecho ó diligencia, que no causarán más cuota que la de actuaciones.

Art. 57. Los certificados de ensaye que pidan los particulares á las oficinas federales del ramo, se legalizarán con la matriz de estampillas talonarias, y el talón de éstas se fijará en el ejemplar que como comprobante de entero del derecho de ensaye deba remitirse con las cuentas á la Tesorería General.

Certificados de acciones ó de bonos.

Art. 58. Los certificados provisionales de acciones ó de bonos sólo se tendrán por legalizados con la cuota de la fracción 24 de la Tarifa, si dentro del año siguiente á la fecha de su emisión fueren canjeados por las acciones ó bonos que representen. Si no se verificare el canje dentro de dicho plazo, deberán revalidarse tales certificados con las estampillas que correspondan á cada una de las acciones ó bonos; en la inteligencia de que si no se repusieren las estampillas dentro del término improrrogable de quince días, los tenedores de los certificados, lo mismo que la empresa ó sociedad que los hubiere emitido, quedarán sujetos á las penas que prescribe esta ley.

Cesión.

Art. 59. Para los efectos del impuesto se presume que la cesión se hace gratuitamente cuando no se estipula precio ó remuneración, ni se expresa una causa civil de obligación que la motive.

Art. 60. Si la cesión se hiciere imponiendo algunos gravámenes estimables en dinero, sólo se considera gratuita en cuanto al exceso del valor que hubiere sobre el monto de las cargas, y en tal caso, se pagarán, respectivamente, las cuotas que fija la fracción 26 de la Tarifa.

Art. 61. La declaración que haga alguna persona, después de otorgado á su favor el respectivo título de propiedad, de que los bienes de que aparece propietaria pertenecen á otra que haya ministrado el dinero para adquirirlos, ó por cuya cuenta se haya hecho la operación, se considerará, para el efecto del impuesto, como cesión onerosa, y causará, sobre el precio de adquisición, la cuota establecida en la primera parte de la citada fracción 26.

Compraventa al por menor.

Art. 62. Para los efectos de esta ley, se entiende por venta al por menor la que se hace por cantidad que no llegue á veinte pesos. Las ventas al por menor, sean al contado ó á plazo, pagarán la cuota que fija el inciso I de la fracción 28 de la Tarifa, con arreglo á las preven- ciones siguientes.

Art. 63. Todos los comerciantes, y en general los dueños, encargados ó administradores, de cualquiera negociación, taller ó establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó minero, en que habitualmente se hagan ventas al por menor, y que no estén comprendidos en las ex-

cepciones B y subsecuentes de la fracción citada, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de junio de cada año, á la respectiva oficina del Timbre, una manifestación del importe de las ventas al por menor realizadas en el año próximo anterior, contado del 1º de junio al 31 de mayo.

Art. 64. La Administración Principal ó Subalterna del Timbre calificará las manifestaciones, y si las considera exactas, expedirá al interesado, antes del 1º de julio, una boleta impresa, y con el número de orden que corresponda, en la que se han de adherir y cancelar, por bimestres adelantados, las estampillas correspondientes á la cuota asignada.

Art. 65. Si la Administración del Timbre estimare que la cantidad manifestada es menor que la que corresponde al movimiento ó importancia del establecimiento, notificará al interesado la cantidad que á su juicio deba servir de base para el impuesto; y si el causante se conformare, lo expresará así al pie de la respectiva manifestación, expidiéndose, en tal caso, la boleta por la cantidad asignada. En caso de inconformidad del causante, el Administrador del Timbre determinará que se proceda á comprobar la manifestación con los asientos del libro de ventas, correspondientes á todo el período á que se refiera la manifestación. Si ésta resultare exacta, ó superior á la suma que arroje el libro de ventas, se aprobará desde luego; pero si resultare inferior, se expedirá la boleta por la cantidad que acuse el libro de ventas, y se impondrá la pena que proceda por la inexactitud. Si por cualquier motivo se careciere de libro de ventas, se estimarán éstas por peritos.

Art. 66. En los Estados en que se halle establecido algún impuesto sobre ventas al por menor, las oficinas del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago de la contribución similar del Estado, siempre que el ejercicio fiscal de éste se compute del mismo modo que el de la Federación; en caso contrario, se tomará como base el promedio de la manifestación comprobada y de la cantidad aceptada por el Estado.

Art. 67. Ni la conformidad de la oficina del Timbre con la cantidad manifestada por el causante, aun cuando esté de acuerdo con los asientos del libro de ventas, ni la designación que haga la propia oficina de la suma que á su juicio deba servir de base para la cuotización, eximen al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción se descubriere que hizo una manifestación falsa en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas que realmente hubiere efectuado. A este fin, los Administradores Principales, dentro de los seis meses siguientes á la presentación de las manifestaciones, mandarán practicar visita ordinaria ó extraordinaria á los establecimientos respecto de los cuales tuvieren sospecha de que no asientan sus ventas con exactitud, sin que los interesados puedan alegar que aun no ha transcurrido el plazo legal para que se les practique nueva visita, ni resistirse á la exhibición de los libros de contabilidad, ni al examen de las cuentas que el inspector juzgue necesarias para comprobar la exactitud de los asientos del libro de ventas.

Art. 68. Antes de que se expida la boleta pueden los interesados hacer á sus manifestaciones las rectificaciones procedentes, sin que se les aplique pena por cualquiera inexactitud espontáneamente rectificada. Una vez expedida la boleta no se admitirá reclamación y se pagará la cuota asignada; la cual solamente se reformatará en el transcurso del año si se demostrare que se ocultaron las ventas, ó cuando dejen de venderse artículos de algún ramo para los cuales se abra departamento por separado; pues en el primero de estos casos se cobrará por todo el año la cantidad que corresponda sobre las ventas efectivas, sin perjuicio de la multa que proceda, y en el segundo se observará lo dispuesto en el artículo 81 de esta ley.

Art. 69. Si las ventas no llegaren á \$100 mensuales, se expedirá al interesado un certificado de exención, que se tendrá siempre expuesto en lugar visible del establecimiento.